

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO** de **CEMEX COLOMBIA S.A.**
contra **JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA
MOLINA GOMEZ**. RADICADO No. 2014-00596

**ASUNTO: INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
MEDIDAS CAUTELARES**

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de decidir el ***Incidente de Liquidación de Perjuicios***, adelantado por los señores: **JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores: JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, por conducto de apoderado judicial, mediante escrito presentado en tiempo solicitan a este despacho judicial previo los trámites de un ***Incidente*** se LIQUIDEN LOS PERJUICIOS causados por la demandante CEMEX COLOMBIA S.A., con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3º, art. 283 del C.G.P.

HECHOS:

Los hechos del escrito incidental se sintetizan así:

- Mediante auto del 24 de febrero de 2015 el Juzgado ordenó la práctica de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20038430** como de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados.
- Una vez emitida la orden de embargo, se practicaron las cautelas mediante la radicación de los respectivos oficios en los bancos destinatarios y en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
- Aducen los ejecutados, a través de su apoderado judicial, que, al no encontrarse fondos suficientes en las cuentas bancarias al momento de inscribir el embargo, cualquier consignación que con posterioridad se efectuara tenía como consecuencia la detención del dinero.
- Refieren que para evitar la retención de sus ingresos corrientes y a fin de no comprometer su propia subsistencia, se vieron obligados a dejar de emplear sus cuentas bancarias, y en general, a abstenerse de usar el sistema bancario para sus operaciones, dado que fueron bloqueados en sus portafolios financieros,

perdiendo la prerrogativa de emplear las tarjetas de crédito y el acceso a de créditos ordinarios, entre otros.

- Afirman que la ejecutada MARTHA LILIANA MOLINA es abogada y que las relaciones económicas con sus clientes siempre fluyeron a través del sistema financiero, viéndose obligada a exigirles el pago directo por honorarios en efectivo.

- Sumado a lo anterior, aducen que fueron obligados a acoplarse a las privaciones y a la pérdida de tiempo generado por las incomodidades impuestas por el no uso del sistema financiero, lo que les produjo un grave impacto emocional.

- Señalan que perdieron la posibilidad de obtener préstamos en el sistema bancario, ya que la calificación del riesgo disuadió a varias entidades financieras a otorgarles créditos para la terminación de las obras necesarias en el CENTRO COMERCIAL MANANTIAL, proyecto que habían concebido como un generador de renta para su futuro inmediato.

- Indican que lograron comercializar solo unos pocos locales cuyo precio fue insuficiente para culminar las obras del CENTRO COMERCIAL MANANTIAL, ya que al no concluirse éstas para el pleno funcionamiento, les fue imposible explotar las instalaciones faltantes, circunstancia que los privó de percibir los ingresos que indefectiblemente hubiesen derivado de su explotación económica.

PETICION:

1- Se defina el monto de la indemnización que debe pagar la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. a favor de los demandados, por los perjuicios que sufrieron con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto, según la condena impuesta en el auto adiado 11 de febrero de 2019 (fl. 1073 cd-1A), decisión modificada en proveído calendado 22 de mayo de 2019 (fl. 1105 cd-1A).

2.- Se declara que la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A. está obligada a pagar el valor de la indemnización una vez ejecutoriada la sentencia que determine la cuantía.

3- Se condene a CEMEX DE COLOMBIA S.A. a pagar las costas del incidente, en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 319 cd-incidente), se ordenó tramitar la solicitud de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, y el traslado respectivo a la ejecutante CEMEX COLOMBIA S.A.

Mediante proveídos adidos 16 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos, entre las que se destacan en favor del incidentante interrogatorio de parte a la incidentada, testimonio y dictámenes periciales; con respecto a la incidentada, interrogatorio de parte a los demandados, testimonios, oficio y dictamen pericial de contradicción.

Agotado el trámite del incidente se procede a fallarlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata de efectuar la liquidación de perjuicios a que fue condenada la ejecutante CEMEX COLOMBIA S.A., en auto fechado 11 de febrero de 2019, modificado mediante proveído del 22 de mayo de 2019, que con las medidas cautelares hubiesen podido ocasionar.

El artículo 443 numeral 3º, en concordancia con el art. 283 inciso 3º del Estatuto Procesal Civil, regula la forma como el juzgador debe dar trámite respecto a la liquidación de perjuicios objeto de la condena impuesta al demandante en la sentencia, con **ocasión de las medidas cautelares y el proceso**, haya sufrido el ejecutado.

La **indemnización de perjuicios** comprende el daño emergente y lucro cesante, se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de **resarcimiento de perjuicios** que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario es que exista conexión causal jurídicamente relevante entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

En el **sub iudice**, mediante auto adiado 11 de febrero de 2019, modificado por proveído del 22 de mayo de 2019 se **condenó** a la demandante CEMEX COLOMBIA S.A., en favor de los demandados JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, al pago de **perjuicios QUE CON LAS MEDIDAS CAUTELARES SE HUBIEREN PODIDO OCASIONAR**, los que son materia de estudio en este INCIDENTE; ello en virtud al reclamo presentado en tiempo mediante trámite incidental, el que quedó surtido en integridad.

Según los mandatos procesales civiles arriba en cita, implica que tales perjuicios deben ser producto y con ocasión de **las medidas cautelares y el proceso**; o sea, que para la prosperidad del incidente debe existir una relación del hecho antecedente denominado **causa** y *uno consecuente o subsiguiente denominado efecto*, ese hecho antecedente debe ser próximo y determinante; supuestos que en esta oportunidad no se avizoran en el plenario.

Nótese, le incumbe al solicitante probar el daño o la afectación económica al patrimonio y el nexo de causalidad, así como el impacto negativo que causó la

medida cautelar sobre la explotación económica respecto de la cual se persigue la indemnización de perjuicios, lo cual en el presente asunto no demostró, teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, como son documentales, interrogatorios de parte, testimonios, oficio y los dictamen pericial, en manera alguna se establece que los perjuicios reclamados por los ejecutados, a través de apoderado, hayan sido ocasionados por las medidas cautelares decretadas en el proceso pues, si se observa de las actuaciones, sólo existió la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20038430** como de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ y, el embargo de las cuentas de BANCOLOMBIA No. 30436915256 a nombre del demandado JORGE PINO RICCI y, la cuenta corriente No. 30429245108 a nombre de la ejecutada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, así como las cuentas Nos. 73861 y 15188 a nombre de ésta última en BANCO DAVIVIENDA.

En relación al bien inmueble objeto de cautela no existió **diligencia de secuestro**, donde se hubiera desapoderado a su propietaria del inmueble objeto de la medida de embargo; es decir, que si bien es cierto que el bien sufrió la medida, y por ende, se consideraba conforme a la nuestra ley sustancial fuera de comercio, éste no salió de la esfera de su dueño, o de la persona que lo hubiera tenido en ese momento; la custodia y administración del bien **siempre permaneció en cabeza de su propietaria**, ya que la tenencia o su posesión no ha sido afectada por la medida cautelar.

En ese sentido, frente al aludido bien inmueble no existe un hecho determinante que los perjuicios reclamados fueron ocasionados en virtud de la cautela; la sola inscripción de la medida no es fuente generadora del perjuicio reclamado, para ésta debieron darse otros supuestos, los que no fueron alegados por la parte incidentante.

En lo tocante a la medida cautelar que recayó sobre las cuentas No. 30436915256 a nombre del demandado JORGE PINO RICCI y Nos. 30429245108 de Bancolombia, 73861 y 15188 de Banco Davivienda a nombre de la ejecutada MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ, tampoco se probó el perjuicio reclamado.

CEMEX COLOMBIA S.A. a través de su representante legal, en el interrogatorio de parte que absolvió afirmó que el ejecutado Jorge Pino Ricci le solicitó en alguna oportunidad a dicha sociedad el cambio de medida cautelar en el proceso ejecutivo lo que no se logró concretar, afirmó que no existió embargo de dineros en el proceso, además, dijo no conocer la insolvencia económica de los ejecutados.

Por su parte, **MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ** en el interrogatorio de parte manifestó que las medidas cautelares practicadas la afectaron porque no podía utilizar las cuentas bancarias, razón por la cual le solicitó a los clientes que le realizaran el pagos de honorarios directamente en efectivo, ya que no tenía acceso al sistema financiero; adujo que se vio obligada a enviarle dinero a un hijo que estudia en el exterior por intermedio de terceras personas, así como el pago de colegios y gastos familiares, dado que se le imposibilitaba manejar su dinero a través de transferencias, que la misma circunstancia se le presentó para el pago de nómina, materiales para la obra, etc. Afirmó que le fue

suspendido un crédito de libre inversión y que varias entidades financieras se negaron a efectuarle créditos.

JORGE PINO RICCI adujo en el interrogatorio de parte que absolvió que el embargo del inmueble y de las cuentas bancarias le causaron un impacto desde el punto de vista financiero, que le impidió seguir el proyecto del Centro Comercial Manantial, ya que antes del embargo tenía cuatro tarjetas de crédito con Bancolombia y un crediagil que le permitía su uso de manera inmediata, productos que le fueron cancelados por dicha entidad. Arguye que las instituciones financieras le vedaron la posibilidad de otorgarle créditos, ya que requerían garantizar la fuente de pago, estableciendo un flujo de caja e ingresos, que para el caso como consecuencia del embargo los ingresos estaban amenazados. Refirió que con los arriendos de los locales del Centro Comercial Manantial sufragaban los gastos de la familia. Señaló que cada mes avanzaban en la construcción del Centro Comercial por lo que necesitan un crédito de \$600.000.000.00, además, los locales no se podían vender porque no estaban terminados.

Dichos medios de prueba no demuestran los perjuicios reclamados, toda vez que, si bien es cierto, los incidentantes afirman que con ocasión a la medida de embargo les fueron suspendidos productos financieros que tenían con unas entidades bancarias, como por ejemplo las tarjetas de crédito y crediagil, no lo es menos, que no adosaron al plenario prueba documental que corrobora su dicho, pues no acreditaron su existencia, menos aún la suspensión de los mismos.

A folios 204 y 205 obra certificado expedido por BANCOLOMBIA que da cuenta de créditos a nombre de los demandados con esa entidad, los que se encuentran al día para el 17 de abril de 2019, sin indicarse alguna suspensión.

Tampoco acreditaron la no aprobación de un crédito por tener las cuentas embargadas, nótese que las solicitudes de crédito de consumo de BANCOLOMBIA adosadas a folios 196 a 202 de esta encuadernación no contienen fecha de elaboración y radicación, sin poderse determinar si éstas fueron presentadas con anterioridad o posterioridad a la práctica de la medida cautelar.

Igualmente la prueba documental vista a folios 207 a 208 cd-incidente, mediante la cual el gerente de la sucursal de La Calera - BANCOLOMBIA le informa a los incidentes que hasta tanto no se obtenga oficio de desembargo no puede proceder ni acceder a ningún producto de riesgo, data del **15 de abril de 2019**, fecha para la cual ya se había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, elaborándose los oficios de desembargo el 1º de marzo de 2019, es decir, con anterioridad a dicha certificación.

Con la copia de las Escritura Públicas de compraventa obrantes a folios 147 a 173 cd-incidente, se desvirtúa la afirmación de los ejecutados de no haberse concluido las obras del Centro Comercial Manantial de su propiedad, por no tener la posibilidad de acceder a un crédito, ya que para los años 2014, 2016 y 2017 efectuaron ventas de locales allí ubicados por una suma aproximada de \$6.526.000.000,00., sumado a ello, perciben arrendamientos de varios locales, según su dicho.

Nótese que en la práctica de las medidas cautelares no le fueron retenidos dineros a los incidentantes, contrario a ello, éstos coinciden en afirmar que continuaban percibiendo ingresos por honorarios de abogados y arriendo de los locales.

Además de lo anterior, ninguna prueba se aportó que diera cuenta de la no culminación del Centro Comercial Manantial por la falta de recursos económicos de sus propietarios, acá incidentates, pues no se allegaron documentos contables de dicha actividad.

Los testigos **MARINA CUERVO, ALBERTO RONCAYO, ALVARO MOLINA y HUMBERTO GALVEZ**, coincidieron en afirmar que sabían de la medida de embargo de las cuentas de los demandados, lo que, según su dicho, les generó inconvenientes en el uso de sus tarjetas de crédito, ya que debían valerse de terceras personas para hacer transacciones, así como para la obtención de créditos ante las entidades bancarias, quienes les negaron los mismos. Señalaron no recordar con precisión la fecha en la cual les fueron negados los créditos y ante qué banco, y conocer de lo acontecido por lo que les comentaban aquellos.

El deponente ALVARO MOLINA manifestó que el embargo le generó perjuicio al señor JORGE PINO RICCI, ya que no pudo continuar con la obra del Centro Comercial Manantial el que está terminado en un 80%, ya que los créditos los utilizaba para ese fin, afirmación que no fue corroborada en este asunto.

Dicha prueba testimonial no es idónea ni contundente para acreditar el perjuicio reclamado, pues con las declaraciones resulta imposible determinar la existencia de las tarjetas de crédito que refieren los demandados les fueron canceladas y la no aprobación de créditos bancarios, así como la suspensión de la obra Centro Comercial Manantial por falta de recursos económicos.

El dictamen pericial presentado por la firma **CARRIZOSA HERMANOS** a través del perito PEDRO BEDREGAL BARRERA, mediante el cual se dictaminó sobre el lucro cesante de las unidades que se encuentran sin concluir y que hacen parte del Centro Comercial Manantial, de propiedad de los señores MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ y JORGE PINO RICCI, no es una prueba conducente, toda vez que como se señaló en precedencia, no se aportó al trámite incidental prueba alguna que acreditara la suspensión de la obra por la falta de recursos económicos derivada de la no consecución de un crédito bancario, tampoco adosó el auxiliar de la justicia medio probatorio que diera cuenta de ello.

La misma circunstancia se presenta con el dictamen pericial elaborado por la firma **CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, quien conceptúo sobre el valor de las obras civiles, hidráulicas y eléctricas que eran necesarias para la terminación del Centro Comercial Manantial, el que se encuentra con un avance del 90%.

El dictamen elaborado por el perito **EDGAR ALBA SAMBRANO**, quien dictaminó sobre los factores que evalúan las entidades financieras al momento de otorgar un crédito, sin probar la negativa por parte de una de ellas a un crédito que hubiese sido solicitado por los ejecutados en la época en que estuvo vigente el embargo de sus cuentas.

Como se advirtió en precedencia los formulario de crédito de consumo de BANCOLOMBIA adosadas a folios 196 a 202 de esta encuadernación no contienen fecha de elaboración y radicación, sin poderse determinar si éstas fueron presentadas con anterioridad o posterioridad a la práctica de la medida cautelar.

Finalmente, el dictamen pericial elaborado por PRESGITE PARKING S.A.S. que determinó el ingreso neto mensual aproximado de los parqueaderos en el Centro Comercial Manantial para el año 2018, no demuestra el perjuicio pretendido, ya que carece de documentos que lo sustente y es solo una estimación personal, porque no se aportaron soportes contables de ingresos y egresos de dicha actividad.

En ese sentido, del acervo probatorio aportado en este asunto no se demuestra los perjuicios deprecados, conforme el análisis que antecede, si se tiene en cuenta que la condena que establece el numeral 2º, art. 443 del C.G.P., es objetiva, en la medida que la ley procesal establece que en tales eventos (con ocasión medida cautelar, y el proceso), existe una culpa que puede producir un perjuicio; por ello el beneficiario de la condena, debe establecer y probar que se ha producido un daño, y que haya sido consecuencia de la cautela y el proceso.

En el sub-lite no concurre el trípede de elementos que la configuran: a) hecho culposo, b) el daño causado, y c) relación de causalidad entre uno y otro.

El principio universal del régimen probatorio, es que quien reclama la indemnización debe acreditar la existencia del perjuicio, de lo contrario, es sabido que sin prueba en este sentido, no puede establecerse el daño, por ende, nada hay que reparar.

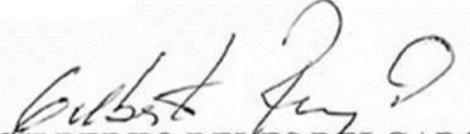
En suma, no habiendo quedado probado el perjuicio irrogado a causa de las medidas cautelares decretadas o como consecuencia del proceso, se negará la liquidación de perjuicios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia;

RESUELVE:

1. **NEGAR** el reclamo de Liquidación de Perjuicios a través de incidente, instaurado por los demandados señores **JORGE PINO RICCI y MARTHA LILIANA MOLINA GOMEZ**, conforme a la parte motiva de este incidente.
2. **Condenar** en costas a los incidentantes en favor de la incidentada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

NOTIFIQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 012
hoy 24 de febrero de 2022.
La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO
HERNÁNDEZ